



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, octubre trece de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL NULIDAD TESTAMENTO N° 45
DEMANDANTE: Margarita María Vásquez Piedrahita
DEMANDADOS: Carlos Jaime y Darío de Jesús Piedrahita Cardona , en calidad de hermanos sobrevivientes de Olga ó Maria Olga Inés Piedrahita Cardona, además, contra los herederos por representación de la anterior y, sus herederos indeterminados.
TESTADORA: Beatriz Sofía Piedrahita de Vásquez
RADICADO: 05001-31-10-011-2017-00694 00
INSTANCIA: PRIMERA
SENTENCIA N° 183
TEMAS Y SUBTEMAS: establecer la autenticidad de la firma y huella dactilar en memoria testada, vertida en escritura pública.
DECISIÓN: Deniega pretensiones

De conformidad con el artículo 278 CGP y con fundamento en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017 y SC- 34732018 de agosto 22 de 2018, se emite **SENTENCIA ANTICIPADA y POR ESCRITO**, al interior del presente proceso Verbal de **NULIDAD DE TESTAMENTO**, toda vez que el acervo documental circunstante en el paginario es suficiente para definir el mérito del asunto, razón por la cual así se procede.

El alto tribunal, en dichos pronunciamientos, señaló, en esencia, que en cualquier estado del proceso **el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando estime que no existe ambigüedad respecto a los presupuestos de hecho del caso sometido a definición**, es decir, que haya claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios.

Precisamente es lo que acontece en el asunto de marras, en la medida en que el acervo probatorio circunstante en el paginario, es suficiente para la definición del mérito de la instancia, ante la presencia de prueba pericial, la cual constituye instrumento indispensable para probar la autenticidad o falsificación de la firma y huella dactilar de la testadora, impresas en la escritura pública objeto de opugnación, sobre la cual se persigue la nulidad absoluta.

La señora **Margarita María Vásquez Piedrahita**, por conducto de delegada judicial legalmente constituida, promovió acción de **NULIDAD DE TESTAMENTO**, para que con citación y audiencia de los señores **Carlos Jaime y Darío de Jesús Piedrahita Cardona**, quienes le sobreviven a su hermana **Beatriz Sofía Piedrahita de Vásquez**, además, en contra los herederos por representación de cada una de las hermanas pre-muertas de la anterior, **Ana Alicia, María Teresa de Jesús y Carmen Rosa Piedrahita Cardona**, y sus herederos indeterminados, se acojan, mediante fallo, las siguientes

SUPPLICAS

PRIMERO: DECLARAR la nulidad absoluta del acto escriturario 3882 del 23 de agosto de 1999, corrida en la Notaria Primera de Medellín y, por ende, nulo el testamento, otorgado por la señora **Beatriz Sofía Piedrahita de Vásquez**, por cuanto la firma y huella digital, no corresponden a la persona que aparece como otorgante.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria primera de Medellín, para que deje sin efectos jurídicos el testamento contenido en la escritura pública 3882 del 23 de agosto de 1999.

TERCERO: OFICIAR a la oficina de Registro de IIPP de Medellín, para que cancele la anotación en el libro de Testamentos Tomo 3, folio 299/301 N° 558, tomo 99-48068.

CUARTO: CONDENAR en Costas a quien se oponga y le resultare desfavorable la sentencia.

ARGUMENTACIÓN FACTICA

Sustentáculo de la causa petendi, son los supuestos fácticos que a continuación se compendian:

Precisa la demanda rectora de este proceso, que el 14 de octubre de 2016, falleció la señora **Beatriz Sofía Piedrahita de Vásquez**.

Expresa que la citada señora contrajo matrimonio canónico con el señor **Paulo Vásquez Vásquez**, el 15 de diciembre de 1962 y, para el momento de su fallecimiento se encontraba divorciada, conforme sentencia del 13 de enero de 2006, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Medellín y, con sociedad conyugal liquidada mediante escritura pública 2937 de noviembre 11 de 2005, extendida en la Notaria Dieciocho de Medellín

Resalta que, en el enlace nupcial reseñado, la señora **Beatriz**

Sofía Piedrahita de Vásquez, procreo una hija, **Margarita María Vásquez Piedrahita**, heredera universal de los bienes de su madre.

Detalla que, ante la Notaria Primera de Medellín, la señora **Beatriz Sofía Piedrahita de Vásquez**, aparenta otorgar testamento, mediante escritura pública 3882 del 23 de agosto de 1999, registrado en el libro de Testamentos Tomo 3, folio 299/301 N° 558, tomo 99-48068, ante la oficina de Registro de IIPP de Medellín, en el cual aparece como beneficiaria de la cuarta de libre disposición, su hermana **Olga o María Olga Inés Piedrahita Cardona**.

Recalca que la señora **Olga o María Olga Inés Piedrahita Cardona**, falleció, en estado de soltería, sin hijos, en el municipio de Envigado, el 11 de julio de 2017, bautizada con el nombre de **María Olga Inés Piedrahita Cardona**, en la Parroquia Santa Bárbara de Bogotá, nacida el 17 de enero de 1928.

Destaca que a **María Olga Inés Piedrahita Cardona**, están llamados a suceder, sus hermanos **Carlos Jaime y Darío de Jesús Piedrahita Cardona**, quienes le sobreviven y, en representación de sus hermanas fallecidas **Ana Alicia, María Teresa de Jesús y Carmen Rosa Piedrahita Cardona**, quienes le heredan por estirpe, los siguientes:

A **Ana Alicia Piedrahita Cardona**, la representan la siguiente estirpe: **María Eugenia de la Concepción, Ana María, Juan Rafael y Helena Victoria Sus Piedrahita**.

A **María Teresa de Jesús Piedrahita Cardona**, la representan la siguiente estirpe: **Félix, Mónica, María Teresa, Marcos y Jorge Silva Piedrahita**.

A **Carmen Rosa Piedrahita Cardona**, la heredan la siguiente estirpe: **Ana Cristina, Francisco Javier, Carmen Inés, Alejandro, María Esther, Álvaro y, Hernán Zuleta Piedrahita**.

Puntualiza que, ante el surgimiento de serias dudas, en torno a la firma y huella dactilar que aparece en el testamento, que se dice, otorgó **Beatriz Sofía Piedrahita de Vásquez**, aporta dictamen grafológico que determino que la firma y huella dactilar, que aparecen en la escritura Pública que recoge la memoria testada, no pertenecen a la citada señora, de donde se desprende que dicho instrumento público, tiene en entredicho, su validez.

COMPENDIO PROCESAL

Por auto de septiembre 26 de 2017, se inadmitió a trámite, la demanda reseñada, en el que se requirió a la parte, entre otros, precisar la causal o causales de nulidad en la que fundamenta la acción, teniendo presente su carácter taxativo y criterio restrictivo que las gobiernan, ora su naturaleza sustancial o formal.

Acción NULIDAD DE TESTAMENTO
05001-31-10-011-2017-00694-00
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA VASQUEZ PIEDRAHITA

En el escrito de subsanación de falencias, la parte actora, determinó que la causal invocada “es la ausencia del consentimiento en el acto jurídico del testamento, básicamente consistente en no haber sido la que aparece como testadora: **BEATRIZ SOFIA PIEDRAHITA DE VASQUEZ**, por haber sido falsificada su firma y su huella dactilar en la Escritura Pública N° 3882 del 23 de agosto de 1999 de la Notaria Primera de Medellín.

Con calenda 10 de octubre de 2017, se admitió la demanda, y al efecto se produjo la notificación personal de la demanda a los herederos determinados de la señora Olga Piedrahita Cardona, así:

-**Ana Cristina Zuleta Piedrahita**, el 18 de octubre de 2017- folio 79-; **María Eugenia de la Concepción Sus de Córdoba y Juan Rafael de Jesús Sus Piedrahita**, el 20 de octubre de 2017- folio 80-, los que se abstuvieron de hacer uso del derecho de réplica.

Igual aconteció con los co-demandados **Helena Victoria Sus Piedrahita, Carlos Jaime y Darío Piedrahita Cardona**, notificados de la demanda, en su orden, 29 de enero de 2019- folio 184-, 20 de enero de 2018- folio 184 y, 13 de julio de 2018, que tampoco se pronunciaron de la demanda.

María Ester, Francisco Javier, Hernán y Álvaro Zuleta Piedrahita, recibieron notificación de la demanda el 28 de noviembre de 2017- folio 96-, ora **Carmen Inés y Alejandra Zuleta Piedrahita**, el 15 de diciembre de 2017- folio 103 a 105. A través de apoderada judicial, los primeros, entregaron contestación de la demanda, el 7 de diciembre de 2017 y, las 2 últimas, el 24 de enero de 2018.

En similares escritos, sellan de ciertos, todos los supuestos del libelo, excepto el 7° y 8°, por cuanto no les consta, si la voluntad de la testadora, fue la vertida en la escritura pública que recoge la memoria dispositiva, ya que no fueron enterados de esa situación y, por ende, se ciñen a lo que resulte probado en el presente juicio.

Señalan que de lograrse probar que el dictamen grafológico, adosado a la demanda, cumple con todas las exigencias legales, para tener por cierto, lo aducido en él, se acepta en todas sus partes, la decisión adoptada.

Marcos, Félix Ricardo, María Teresa, Mónica y Jorge Silva Piedrahita, fueron notificados el 5 de diciembre de 2017- folio 101-, y, contestaron la demanda, en enero 24 de 2018, folio 113- y, al efecto:

Rotulan de parcialmente cierto el hecho 4°, porque en la demanda se expresa que la causante, “aparenta otorgar testamento”, manifestación que es una mera apreciación. Signan de falso el hecho 7°, porque el dictamen aportado con la demanda, carece de elementos técnicos; documento que por sí solo, no basta para

cuestionar una escritura pública que está avalada, por la fe pública en cabeza del Notario y de la que se presume por ley su validez.

Se oponen enfáticamente a las aspiraciones de la demanda y propone las defensas perentorias de **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS, ERROR EN EL DICTAMEN y AUSENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA**, las que fundamenta en que:

Los instrumentos públicos, entre ellos, las escrituras públicas, gozan de presunción de legalidad y, dan fe de su otorgamiento, fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza, por ello, los medios probatorios para desvirtuar su falta de validez, deben ser conducentes y, en el presente juicio el dictamen aportado es incompleto, inconducente y está provisto de errores técnicos, por lo tanto, no es prueba suficiente para desacreditar un instrumento público y desvirtuar la presunción de legalidad del testamento.

Cuestiona el dictamen grafológico, en la medida que adolece de errores graves de interpretación y de aplicación de la técnica de la grafología, porque:

“...Basa sus conclusiones en el análisis de 2 firmas que no son coetáneas en el tiempo, premisa básica que debe tener en cuenta el perito grafológico:

...No tiene en cuenta, todos los elementos indubitados, a los que tiene acceso la demandante y que reposan en el proceso...”. Es decir, “...los elementos analizados, son insuficientes para las conclusión tajante y apresurada que realiza”.

Enfatiza, finalmente en que en el proceso, no hay elementos probatorios suficientes para demostrar la causal de nulidad invocada.

Solicita se oficie a la EPS, para que remita la historia clínica de suscripción del testamento hasta la fecha de su muerte.

De conformidad con el artículo 228 CGP, presenta contradicción del dictamen y al efecto aporta experticia efectuada por el grafólogo Edgar Tulio Serna Ortiz, la cual concluye que la firma impresa en el testamento-escritura pública 3882 del 23 de agosto de 1999, se identifica con las firmas de la señora Beatriz Sofía Piedrahita de Vásquez, presenten en los documentos indubitados allegados para el estudio, es decir, que fueron elaborados por la misma persona.

Aporta los folios de registro civil de nacimiento de los co-demandados **Marcos, Félix Ricardo, Mónica y Jorge Silva Piedrahita**.

Por auto de enero 17 de 2018, ante el vencimiento del término de emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Olga Piedrahita Cardona, sin que hubiere comparecido persona alguna a notificarse, se les designo curador ad-litem para que los represente, quien recibió notificación de la demanda-folio 171-.

En término de ley, la señora curadora ad-litem, entrego escrito de contestación de la demanda-folios 185 a 187-, la que caracteriza de ciertos los hechos 1, 3, 4 y 7; parcialmente ciertos los restantes, dado la ausencia de conocimiento sobre algunos puntos relacionados en los mismos.

No se opone a las aspiraciones de la demanda, siempre y cuando se demuestren los hechos en que se fundamenta las mismas.

Por auto de septiembre 4 de 2018 se dio en traslado las excepciones perentorias propuestas por los co-demandados Silva Piedrahita y, en término-septiembre 11 siguiente-, la parte actora, se pronunció al respecto-folio 221-, en el que exterioriza que:

Que la presunción de legalidad de los instrumentos públicos, admiten prueba en contrario, con la demostración de su falsedad o impugnación en forma legal. Que la inclinación o voluntad, en vida de la testadora, lo fue declarar en beneficio exclusivo de su hija, ex esposo o nieta y, no de persona diferente a los anteriores.

Patrocina el estudio grafológico presentado con la demanda, dada la trayectoria, seriedad y estudio del perito grafológico autor del mismo, el cual evidencia la adulteración del documento objeto de glosa, en tanto cuestiona el dictamen presentado por unos co-demandados.

Por auto de julio 12 de 2019, se ordenó, de oficio, la práctica de peritación grafológica a cargo del laboratorio de documentología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, prueba que dictaminó que:

“...La firma motivo de duda plasmada en la escritura individualizada, plenamente en el ítem del material dubitado del presente informe, **registra Alta probabilidad de identidad gráfica con los aspectos caligráficos particulares inmersos en el material indubitado que se tuvo a la vista, de la señora Beatriz Sofía Piedrahita de Vásquez...**”. Explica el por qué conserva algunas características constantes y a la vez sus cambios morfológicos a través del tiempo. Negrillas propias

...Remite al organismo de inspección de Lofoscopia, para el estudio de la huella dactilar...”.

De la anterior experticia, se corrió traslado el 7 de noviembre de 2019

Se denegó por inconducente la prueba solicitada por los co-demandados Silva Piedrahita, de oficiar a la EPS, para obtener la historia clínica de la testadora, porque la causal invocada, lo es la falsificación de la firma y huella de la memoria testada.

En termino de traslado, la parte actora solicito aclaración y complementación del dictamen rendido por Medicina Legal, requerimiento que se ejecutó a integridad.

En memorial presentado directamente por la parte actora peticiona se dicta sentencia definitiva en el presente juicio, debido a sus gastos e impuestos de los activos y activos congelados.

PRESUPUESTOS PROCESALES

La relación jurídico procesal se integró en debida forma, se congregaron los requisitos adjetivos y sustanciales para dictar sentencia de mérito, puesto que:

La demanda es idónea, toda vez que cumple a cabalidad las exigencias de forma, a que aluden los artículos 82 a 84 y 88 CGP; ésta agencia Judicial es competente para resolver en concreto la litis, artículo 22-10 de la misma codificación-en primera instancia; las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la cual se asocia con la capacidad de ejercicio del derecho material-, porque son titulares de derechos y sujetos de obligaciones. En consecuencia, el fallo que se emitirá de fondo.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa, consistente en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción-legitimación activa- y, la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción-legitimación pasiva-, es decir, la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, conforme lo enseña las Sentencias de 14 de agosto de 1995 y del 23 de abril de 2003 de la C. S. de J- rad. 4268 y 7651.

En la acción de nulidad del acto testamentario, están legitimados por activa, los interesados en la declaración de esa nulidad, por su condición de herederos ab intestato o por ser favorecidos en un testamento anterior, es decir quien tenga vocación hereditaria. Y, por pasiva, la tienen quienes resulten favorecidos cuya nulidad se pretende.

Con arreglo a lo anterior, se observa que a falta de voluntad testada otorgada por la extinta Beatriz Sofía Piedrahita de Vásquez, la actora Margarita María Vásquez Piedrahita, en condición de hija única de la anterior, sería la llamada a recoger la totalidad del acervo herencial, en calidad de heredera universal.

Igualmente, esa falta de voluntad contraria del interés de la testadora, impediría la participación en la herencia de la señora Piedrahita de Vásquez, a los herederos determinados e indeterminados de Olga o María Olga Inés Piedrahita Cardona, hermana de la anterior, beneficiaria de la cuarta de libre disposición, instituida en su favor, en la memoria testamentaria.

ASPECTOS LEGALES

“El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva”. Artículo 1055 CC

El principio general que domina esta materia es el respeto del juzgador a la voluntad del testador, y esa voluntad no puede cambiarse sino cuando pugne abiertamente con las disposiciones que rigen la materia.

“...Los requisitos del testamento, según lo han explicado sus comentaristas, son de 3 clases: Requisito internos, requisito externos o solemnidades, y los que dicen relación a las disposiciones testamentarias en sí mismas.

...Los requisitos internos son: la capacidad del testador y su voluntad exenta de vicios, Estos requisitos son iguales en todo testamento, cualquiera que sea su forma. Su incumplimiento trae consigo, por regla general, la nulidad e ineficacia total del testamento.

...Los requisitos externos o solemnidades no constituyen exigencias únicas, sino que varían conforme a las clases de testamento. Su sanción es igualmente la nulidad integral de éste.

...Los requisitos de las disposiciones testamentarias en sí mismas se diferencian fundamentalmente de los anteriores, en que su infracción no produce sino la nulidad de la respectiva cláusula testamentaria, pudiendo tener validez o rigor las demás disposiciones que no se vean afectadas por algún vicio legal...”. Derecho de Sucesiones, Somarriva Undurraga Manuel-1.961...

Ahora bien, los requisitos externos o solemnidades del

testamento, los cuales tiene que ver con las formalidades de acto, o sea, a la manera como el testamento debe ser otorgado, se alteran, según su clase.

...Atendiendo a su doble carácter de acto jurídico unilateral y de acto solemne, el legislador desarrolla la institución de la nulidad testamentaria bajo una doble modalidad: la que prevé en los artículos 1062 y 1063, denominada por la jurisprudencia como “interna”, y la reglamentada en el artículo 11 de la ley 95 de 1890 que contempla la nulidad proveniente de la falta de la forma testamentaria, denominada por la jurisprudencia como “externa...”. Derecho de sucesiones-Roberto Suárez Franco

Únicamente son susceptibles de invalidar esos actos solemnes de aquella especie respecto de los cuales se demuestre en forma fehaciente la existencia de errores en su otorgamiento que, sin resquicio de duda, estructuren alguna de las precisas y concretas causales de nulidad consagradas en la ley y, no cualquier otro vicio o irregularidad

El testamento abierto, nuncupativo o público, es aquel “en el que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos, y al notario, cuando concurren-artículo 1064 CC; debe otorgarse mediante un acto único y continuo, ya que debe ser presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo notario, si lo hubiera, y por unos mismos testigos-artículo 1072 CC-; debe ser leído en alta voz por el Notario; mientras el testamento se lee, estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria, oirán todo el tenor de sus disposiciones-artículo 1074 CC-; dicho acto termina “por las firmas del testador y testigos, y por la del notario-artículo 1075 CC-. Cuando se otorga ante notario, debe constar, por mandato del artículo 13 del decreto 960 de 1970, en escritura pública.

De conformidad con el artículo 11 de la ley 95 de 1890, “El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que debe, respectivamente, sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno...”. Invalidez que no tendrá lugar, “cuando se omitiere uno o más de las designaciones prescritas en el artículo 1073, en el inciso 4 del 1080 y en el inciso 2 del 1081, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, notario o testigos

El testamento solemne, es siempre escrito-artículo 1067 CC-, exigencia escritural, que en el testamento abierto queda satisfecha con el debido otorgamiento de la escritura pública, acto con el que se concreta el consentimiento-artículo 14 decreto 960 de 1970 y se materializa con la firma, que deben estampar o imprimir en un mismo acto, los participantes-testador, testigos y notario – artículo 1075 CC. 35 del referido decreto, el que indica que la firma de los otorgantes demuestra su aprobación, especialmente la del testador que permite tener certeza de su identidad y de que esa es su voluntad-artículo 1055 y 1060 CC-, signatura que debe ser impuesta a mano de su propio autor.

La exigencia de la suscripción de la memoria testamentaria por su autor, encuentra asidero en el carácter personalísimo de dicho negocio jurídico, pues corresponde al mismo testador otorgarlo.

La exteriorización de la voluntad del testador debe emerger del contenido de la escritura pública contentiva de la memoria póstuma, firmada por el testador, ante el notario que presencie el acto, quien oficia como guardador de la fe pública, en virtud de su función notarial, que confiere autenticidad a las declaraciones que ante él se rindieron. La firma del testamento deberá aparecer en el instrumento que lo contenga.

VALORACIÓN PROBATORIA – Y CONSIDERACIONES

La señora **Margarita María Vásquez Piedrahita**, persigue demostrar que el testamento supuestamente otorgado por su señora madre **Beatriz Sofía Piedrahita de Vasquez**, mediante el acto escriturario 3882 del 23 de agosto de 1999, corrido en la Notaria Primera de Medellín, es nulo, porque la firma y huella impresas en dicho instrumento público, contentivo de la memoria testamentaria, son falsas, inverídicas.

Cierto es que para demostrar la falsedad alegada, la prueba grafológica se convierte en una herramienta indispensable que permite con un alto grado de certeza señalar que la firma estampada en dicho instrumento público, por la testadora, es producto de una falsificación y, esa firma estudiada no proviene de su puño y letra, es decir, se trata de verificar, a través de estudio de autenticidad, si la signatura impresa, corresponde a la mentada causante y de suyo a su manifestación grafica proveniente de ella o presenta alteraciones hechas por un tercero ajeno.

Ambos extremos procesales presentaron estudios grafológicos sobre el particular. El arrimado con la demanda, determinó que la firma y huella dactilar, que aparecen en la escritura Pública que recoge la memoria testada, no pertenecen a la testadora.

Por su parte algunos co-demandados, presentan otro dictamen, en ejercicio del derecho de contradicción, en el que el perito interviniente, arriba a conclusiones antagónicas, al establecer “...que la firma impresa en el testamento-escritura pública 3882 del 23 de agosto de 1999, se identifica con las firmas de la señora Beatriz Sofía Piedrahita de Vásquez, presenten en los documentos indubitados allegados para el estudio, es decir, que fueron elaborados por la misma persona...”.

De oficio el despacho ordenó la práctica de experticia técnica de grafología e inspección de huella dactiloscópica a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de cuyo estudio, concluye, en esencia, que la firma motivo de duda plasmada en la escritura individualizada plenamente en el ítem de material dubitado, del presente informe, registra Alta Probabilidad de identidad grafica con los aspectos

caligráficos particulares inmersos en el material indubitado que se tuvo a la vista de la señora Beatriz Sofía Piedrahita...”.

En termino de traslado del referido dictamen rendido por el perito Juan Carlos Mallama Chavez, la parte actora, solicito adición y complementación del mismo. La primera petición, encaminado a que previa revisión de los documentos arrimados como material de análisis contentivos de la firma autentica de la pretensa testadora, se verifique si la única firma que contiene el segundo nombre SOFIA, lo es el testamento tachado, significativo que no fue usual, ni costumbre de la testadora, firmarse con su nombre de pila, propiamente tal completo, BEATRIZ SOFIA.

Además, para que, a partir del historial cronológico de las firmas, su evolución y si la firma que aparece en el documento por su firma, tachado de falso, presenta inconsistencias y de manera analítica, indicará en que consisten.

La complementación reclamada, se orientó a la exposición de los títulos de idoneidad del perito, estudios de grafología, experiencia, trayectoria, formación profesional, relación de procesos en los que ha actuado en la técnica grafológica, ora la inclusión del análisis de huella dactilar que apareja la rúbrica de la escritura pública que recoge la memoria testamentaria.

En cumplimiento de los requerimientos esbozados por la parte demandante, el técnico forense Mallama Chávez, adicionó y complementó el informe pericial rendido y a la postre detalló, uno a uno los documentos indubitados anexados a la demanda, tales como, las escrituras públicas 2937 de noviembre 11 de 2005, 386 del 22 de febrero de 1994, 1563 de junio 6 de 201, todas, corridas en Notarias de Medellín, en las que aparece la firma depositada por la testadora, al igual que un pagare, pasaporte, cedula y documento privado dirigido al Fonda de Garantías de Instituciones financieras, suscritos por la señora Beatriz Sofía Piedrahita de Vásquez, respecto de los cuales, se cimento la experticia.

Ratifica que la señora Beatriz Sofía Piedrahita de Vásquez, “...efectivamente olvida u omite en los documentos antes descritos la inscripción del nombre “Sofia”. Revalida, así mismo, “...sobre la versatilidad y/o inconsistencia de la amanuense a la hora de inscribir su firma, contexto éste que fortifica aún más mi decisión final orientada en términos de PROBABILIDAD...”.

La confrontación de la firma impresa en los documentos indubitados, el perito forense, expresa que ello, evidencia que “... la amanuense no tiene estricta regularidad a la hora de plasmar su firma en los diferentes actos que la requieren, en algunos especímenes se presenta olvido u omisión de algunos textos, contrariamente adición de otros propios de su identificación, de ahí que el cotejo se enfoque directamente sobre el contexto o textos presentes en las expresiones escriturales y que al destacar las cualidades exclusivas de orden fisionómico y grafonómico mas comunes, arroje el concepto emitid, no significando que por el olvido u omisión del segundo nombre “Sofía”,

automáticamente el resultado sea otro, en este caso, necesariamente se debe contemplar, valorar y cotejar las características extrínsecas e intrínsecas escriturales restantes que significan la mayoría y de acuerdo a los hallazgos concretos expedir un concepto, como el que efectivamente se hizo...”.

Con relación a la valoración de la evolución escritural de la testadora, pondera su “...marcada constancia caligráfica, es decir, no se identifica variabilidad importante en cuanto aspectos y subaspectos grafonómicos referentes a movimientos ejecutores de los signos hay regularidad en cuanto a las cualidades estructurales y cinéticas de los signos que conforman las expresiones escriturales. Así mismo, constancia frente a la espontaneidad y seguridad escritural. Orientación y desplazamiento lineal: Caja o cuerpo de escritura. Espacios interverbales (entre palabras) ...”.

Dictamina que “...Si se identifica ciertas cualidades de involución escritural, las mismas se materializa en aspectos tales como: Menos velocidad; cierta inseguridad escritural. Rasgos morfo estructurales. Inclinación de los signos. Caja y cuerpo escritural y proporción...”.

Finalmente, describe los títulos de idoneidad, estudios-formación académica-, perfil ocupacional y experiencia en el campo de la documentología y grafología, y la realización de 320 experticias aproximadamente, durante el servicio prestado al organismo de inspección en dichas áreas, del Instituto Nacional de Medicina Legal, de solicitudes de análisis provenientes de Antioquia, Choco y Cordoba.

Según certificación emanada de la Dirección Regional Noroccidental de dicho organismo, el referido funcionario, presta sus servicios en dicho organismo desde el año de 1994 y, desde el 1 de febrero de 2013, ostenta el cargo de técnico forense.

El informe pericial grafológico rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se sometió al principio de publicidad, contradicción y formalidad de la prueba, procedimiento indispensable para merecer validez jurídica y cumplir con el fin propia de dicha experticia, como lo es, lograr la convicción del juez sobre la presencia o no, de los hechos que estructuran la causal de nulidad absoluta del acto escriturario que recoge la memoria testamentaria de la extinta Beatriz Sofía Piedrahita de Vásquez, que se controvierte en el proceso.

Dicha prueba estuvo a cargo del Técnico Forense adscrito al Instituto en mención-Organismo de Inspección de Documentología y Grafología de la Regional Noroccidental de Medellín, Juan Carlos Mallama Chavez, experto en dichas áreas, profesional que acredito suficientemente sus conocimientos, estudios y preparación continua, ora su vasta experiencia, relacionada con el tema, es por lo cual no existe duda de la idoneidad de quien rindió el dictamen.

Además, la experticia goza de los requisitos para su existencia, validez y eficacia jurídica, puesto que no existe duda de la capacidad jurídica del Instituto que rindió el dictamen, el cual fue rendido en forma legal, consciente, libre de coacción, violencia, dolo o seducción, como quiera que al lado del error grave, estos vicios son causas para objetar el dictamen, situación que de manera alguna aconteció en la litis; los medios utilizados para la práctica de la pericia son legítimos y lícitos

No existe motivo serio para dudar del desinterés, imparcialidad y sinceridad de la experticia, la cual está debidamente fundamentada, con argumentos congruentes. Sus conclusiones son claras, firmes, convincentes, se ajusta al objeto de estudio y análisis de todas las bases de cotejo. La conclusión es consecuencia lógica de sus fundamentos.

Así entonces, en sumiso sentir de esta judicatura, el alto grado de confiabilidad y certeza que brinda las resultas de la experticia grafológica en referencia, gozan de entera estimación, fuerza probatoria y plena credibilidad, que da cuenta de la carencia de prueba que desvirtúe el hecho de que la firma depositada en el testamento abierto o nuncupativo, vertido en la escritura pública 3882 del 23 de agosto de 1999, corrido en la Notaria Primera de Medellín, no sea de la autoría de la testadora Beatriz Sofía Piedrahita de Vásquez.

Incuestionable es el valor probatorio que dimana del dictamen, por lo cual no puede limitarse su estimación cuando su resultado se encuentra seriamente respaldado, con el estudio y análisis de suficientes bases de cotejo, como sucede en el presente caso, razón por la cual es deber la asignación de todo mérito de convicción y solidez.

Ahora, cobra fuerza aún más la afirmación anterior, según la cual, existe carencia de prueba que confirme los supuestos de hecho sustentarios de la nulidad absoluta perseguida, cuando, también, en torno a la falsificación de la impresión dactilar contenida en el mencionado instrumento público, que según la parte actora, no corresponde a la señora Beatriz Sofía Piedrahita de Vásquez, las conclusiones ofrendadas por el Organismo de Inspección de Lofoscopia, al respecto, esto es, para el estudio complementario de dicha huella dactilar, consignan que “...carece de calidad y cantidad de información útil que permita establecer correspondencia con las impresiones dactilares de la señora Beatriz Sofía Piedrahita de Vásquez..”.

Adicional a lo anterior y, como se dejó dicho en acápites precedentes, la exigencia de la suscripción de la memoria testamentaria, efectuada ante la presencia de Notario Público, en este caso Notario Primero de Medellín ante quien se extendió la escritura pública que condensa el acto testamentario opugnado, en ejercicio de la atribución que el estado lo ha dispensado, de dar fe de los actos y acuerdos celebrados en su presencia o con su autorización y de los hechos que haya conocido en desarrollo de su función notarial, para dar certeza sobre la existencia y contenido de los mismos, le asignan merecimiento de plena credibilidad y autenticidad a las declaraciones emitidas ante él, pues está amparado con la presunción de veracidad de los actos, hechos y negocios de los cuales da cuenta ese fedatario, como persona legítima para hacerlo, tal como lo enseña la CSJ SC de 13 de oct. de 2006. Rad. 2000-00512.

Todo lo anterior conduce a declarar probadas las excepciones perentorias propuestas por los co-demandados **Marcos, Félix Ricardo, María Teresa, Mónica y Jorge Silva Piedrahita** de **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS, ERROR EN EL DICTAMEN y AUSENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA**.

En definitiva, no existe prueba que permita arribar a conclusión diferente a predicar que, ante el Notario Primero de Medellín, compareció la señora Beatriz Sofia Piedrahita de Vásquez, el 23 de agosto de 1999 y, otorgo testamento abierto, mediante escritura pública 3882, en presencia de 3 testigos, lo aprobó de viva voz, de manera que todos los vieron, oyeron y entendieron y firmaron para constancia por quienes constancia por quienes intervinieron.

Quien asume el riesgo de la falta de prueba sobre los supuestos facticos fundantes de las aspiraciones perseguidas, es la parte actora, el cual no es otro, que la denegación de las suplicas impetradas.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probadas las defensas perentorias de **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS, ERROR EN EL DICTAMEN y AUSENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA**, propuestas por varios co-demandados, en el presente juicio, por virtud de los planteamientos esbozados en la sección expositiva de éste fallo.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la parte actora, con fundamento en los planteamientos de orden legal y probatorios expuestas en la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Se ordena su tasación por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4f800ec5a24f8e2f4507c7cd82d4cf96e7f03a9d9d820acd7d9c2a7f36476c**

Documento generado en 14/10/2022 10:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>